



Bruselas, 28.10.2024
COM(2024) 497 final

2024/0276 (CNS)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL CONSEJO

**por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa
en el ámbito de la fiscalidad**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

Razones y objetivos de la propuesta

La Directiva (UE) 2022/2523 del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, relativa a la garantía de un nivel mínimo global de imposición para los grupos de empresas multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud en la Unión¹ (Directiva sobre el Pilar Dos), aplicó en la UE el acuerdo alcanzado por el Marco Inclusivo de la OCDE y el G20 sobre la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios (BEPS) el 8 de diciembre de 2021. La Directiva también sigue de cerca las normas tipo mundiales contra la erosión de las bases imponibles (GloBE) acordadas por el Marco Inclusivo de la OCDE y el G20 y publicadas el 20 de diciembre de 2021.

La Directiva sobre el Pilar Dos está concebida para garantizar que los grandes grupos de empresas multinacionales paguen un nivel mínimo de impuesto sobre los ingresos que generan en cada una de las jurisdicciones en las que operan. Las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de las normas deben calcular su tipo impositivo efectivo para cada jurisdicción en la que operan y pagar un impuesto complementario por la diferencia entre su tipo impositivo efectivo por jurisdicción y el tipo impositivo mínimo del 15 %. Cualquier impuesto complementario resultante se aplica generalmente en la jurisdicción de la entidad matriz última del grupo de empresas multinacionales. Las normas también tienen en cuenta la posibilidad de que las jurisdicciones introduzcan su propio impuesto complementario nacional admisible (en lo sucesivo, ICNA), preservando así el derecho primario de una jurisdicción a gravar sus propias rentas. Este ICNA elimina cualquier obligación fiscal complementaria cuando se trata como un puerto seguro ICNA.

El artículo 44 de la Directiva del Pilar Dos establece los requisitos de presentación que deben cumplir las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Directiva. Se refiere a una declaración informativa sobre el impuesto complementario que debe presentarse utilizando un modelo normalizado e incluye determinados puntos de datos específicos. La declaración informativa sobre el impuesto complementario es una herramienta de evaluación de riesgos: contiene la información que una administración tributaria necesita para llevar a cabo una evaluación de riesgos adecuada y evaluar correctamente la deuda tributaria de la entidad.

El escenario de referencia para la presentación, con arreglo al artículo 44, apartado 2, de la Directiva sobre el Pilar Dos, es que cada entidad constitutiva debe presentar su declaración informativa sobre el impuesto complementario en el Estado miembro en el que esté ubicada. Esto significa que cada entidad constitutiva de la empresa multinacional tendría que presentar a su administración tributaria informes muy amplios que también incluirían información de alto nivel de la empresa multinacional a la que pertenece. Sin embargo, el artículo 44, apartado 3, establece una excepción a este requisito de presentación local en la medida en que la entidad matriz última (o una entidad declarante designada) presente esta declaración informativa sobre el impuesto complementario por cuenta de toda la empresa multinacional. La única condición para ello es que deben existir mecanismos de intercambio de información entre las administraciones tributarias de las jurisdicciones implicadas (es decir, la jurisdicción de la entidad matriz última o de la entidad declarante designada y las jurisdicciones de las demás entidades constitutivas del grupo en cuestión). Con arreglo a estas disposiciones, la

¹ DO L 328 de 22.12.2022, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2022/2523/oj>.

notificación se hace una única vez para el conjunto de la empresa multinacional, y las entidades constitutivas están exentas de presentar las propias declaraciones a nivel local. Se espera que la comunicación general de información por parte de la entidad designada para todo el grupo sea la orientación principal adoptada por las empresas multinacionales para comunicar la información exigida por la Directiva sobre el Pilar Dos.

La OCDE ha desarrollado un modelo normalizado (Declaración Informativa GloBE o GIR, por sus siglas en inglés)² que deben utilizar las entidades para cumplir sus obligaciones de presentación de declaraciones. Contiene los datos que deben intercambiarse y orientaciones explicativas sobre su uso y establece un equilibrio entre proporcionar a las administraciones tributarias los puntos de datos que necesitan para llevar a cabo controles de cumplimiento adecuados, limitando al mismo tiempo el coste del cumplimiento para las empresas multinacionales. La presente propuesta transpone la GIR al Derecho de la UE al convertirla en la declaración informativa sobre el impuesto complementario prevista en el artículo 44 de la Directiva sobre el Pilar Dos.

La presente propuesta también establece un marco para facilitar el intercambio de declaraciones informativas sobre el impuesto complementario entre los Estados miembros y permitir a las empresas multinacionales pasar de la presentar las declaraciones localmente a su presentación centralizada (es decir, su presentación por parte de la entidad matriz última o una entidad declarante designada en lugar de la presentación por cada entidad constitutiva). Este marco incluye un «enfoque de diseminación» para garantizar que todas las jurisdicciones pertinentes reciban la información que necesiten dependiendo de su situación específica en relación con cada grupo multinacional, en consonancia con el marco de la OCDE.

Para el intercambio de información con jurisdicciones de terceros países, los Estados miembros tendrán que firmar los acuerdos internacionales adecuados con estas. Para garantizar el buen funcionamiento del intercambio de información y reducir al mínimo la carga administrativa, las normas propuestas aplicables en la UE son plenamente compatibles con las normas que rigen el intercambio de información con terceros países.

Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

La presente propuesta es plenamente coherente con una disposición específica (artículo 44) de la Directiva sobre el Pilar Dos y la hace operativa.

El artículo 44, apartado 5, de la Directiva sobre el Pilar Dos enumera la información pertinente necesaria para presentar las declaraciones en virtud de dicha Directiva. En particular, dicha información trata de la identificación de las entidades constitutivas de una empresa multinacional, la información sobre la estructura corporativa de la empresa multinacional y la información necesaria para calcular el tipo impositivo efectivo de las entidades constitutivas, el impuesto complementario y las asignaciones. Estas informaciones se han especificado con más detalle en la GIR, a nivel del Marco Inclusivo de la OCDE y el G20, que la presente propuesta incorpora al corpus legislativo de la UE como declaración informativa sobre el impuesto complementario. La presente propuesta no implica el

² OECD (2023), Tax Challenges Arising from the Digitalisation of the Economy – GloBE Information Return (Pillar Two), OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/91a49ec3-en>.

tratamiento de datos personales en el sentido del artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679³ y del artículo 3 del Reglamento (UE) 2018/1725⁴.

En segundo lugar, la presente propuesta establece las normas para el intercambio de declaraciones informativas sobre el impuesto complementario en consonancia con el marco de la OCDE.

Coherencia con otras políticas de la UE

La presente propuesta es plenamente coherente y contribuye a los esfuerzos de la Comisión por racionalizar y simplificar los requisitos de comunicación de información para las empresas, con el fin de reducir esta carga en un 25 %, sin socavar los objetivos políticos conexos⁵. Esto se logra a través de una Directiva que aplique el marco de intercambio de información en el que se basa la Directiva del Pilar Dos. Este planteamiento garantiza la aplicación uniforme y transversal en todos los Estados miembros de las normas relativas a la declaración informativa sobre el impuesto complementario. Además, permite a la empresa multinacional cumplir sus obligaciones de presentación de declaraciones una única vez (en el Estado miembro de la entidad matriz última o de la entidad declarante designada), en lugar de tener que presentar una declaración informativa sobre el impuesto complementario en cada uno de los Estados miembros en los que estén ubicadas las entidades constitutivas.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

Base jurídica

La base jurídica de las iniciativas legislativas en los ámbitos de la cooperación administrativa y de la fiscalidad directa son el artículo 113 y el artículo 115 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). Aunque no se hace referencia explícita alguna a la fiscalidad directa, el artículo 115 puede utilizarse para la aproximación de las legislaciones y prácticas administrativas nacionales que afectan directamente al establecimiento o funcionamiento del mercado único en el ámbito de la fiscalidad directa.

Dado que la iniciativa propuesta modifica la DCA, la base jurídica elegida sigue siendo la misma. De hecho, las normas propuestas, cuyo objetivo es garantizar un marco operativo con respecto al intercambio de información entre autoridades competentes a efectos de la Directiva sobre el Pilar Dos, no se apartan del objeto de la DCA. En particular, las modificaciones previstas proporcionarán un marco claro y armonizado para la presentación y el intercambio de la declaración sobre el impuesto complementario. La aplicación coherente de estas disposiciones solo puede lograrse mediante la aproximación de las legislaciones nacionales siguiendo un enfoque uniforme, tal como se establece en los artículos 113 y 115 del TFUE.

³ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1, ELI: <https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/2016/679/oj>).

⁴ Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2018/1725/oj>).

⁵ COM(2023) 168 final

Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

La propuesta respeta plenamente el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del TFUE. Se refiere a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad. La propuesta es doble: en primer lugar, pone en práctica el artículo 44 de la Directiva sobre el Pilar Dos al establecer requisitos uniformes de comunicación de información para las empresas multinacionales que entran en el ámbito de aplicación de la Directiva; en segundo lugar, amplía el alcance del intercambio automático de información entre las autoridades competentes de los Estados miembros a los informes presentados por las empresas multinacionales a efectos de la Directiva sobre el Pilar Dos.

La seguridad jurídica y la claridad para las empresas multinacionales y las administraciones tributarias solo pueden garantizarse mediante la creación de un conjunto único de normas uniformes aplicables a todos los Estados miembros. Las normas vigentes para garantizar un nivel mínimo global de imposición para las empresas multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud de la UE, que están consagradas en la Directiva sobre el Pilar Dos, se verían gravemente socavadas si los Estados miembros aplicaran diferentes requisitos de comunicación de información a nivel nacional.

Si bien se ha desarrollado a nivel internacional un enfoque común para la presentación y el intercambio de información a efectos del Pilar Dos mediante las normas tipo GloBE, es importante garantizar que esto se aplique en la UE de manera coherente. En la UE, que consiste en economías altamente integradas, es necesaria una acción coordinada para mejorar el funcionamiento del mercado único y garantizar el correcto funcionamiento de la Directiva del Pilar Dos a la hora de garantizar la imposición mínima efectiva de los beneficios empresariales. Esto solo puede lograrse si las obligaciones de comunicación de información también se adoptan de forma centralizada y se transponen de manera uniforme.

Una iniciativa de la UE añade valor en comparación con lo que podría lograr una multiplicidad de métodos nacionales de aplicación basados en las normas tipo GloBE, jurídicamente no vinculantes. El enfoque de la UE presenta tres ventajas principales. En primer lugar, el marco jurídico para la presentación de declaraciones y el intercambio de información entre las autoridades tributarias estaría plenamente armonizado en todos los Estados miembros, lo que facilitaría los requisitos de comunicación de información para las empresas multinacionales. En segundo lugar, el intercambio de información estaría respaldado por una infraestructura informática común. Por último, una aplicación uniforme a escala de la UE proporcionaría a los contribuyentes seguridad jurídica en cuanto a sus obligaciones de presentación de declaraciones y a las normas sobre el intercambio de información entre las autoridades competentes.

Proporcionalidad

La propuesta aplica las obligaciones existentes en virtud del artículo 44 de la Directiva sobre el Pilar Dos en materia de obligaciones de presentación de declaraciones de las empresas multinacionales dentro del ámbito de aplicación de la Directiva, y amplía el ámbito de aplicación del intercambio automático de información en virtud de la DCA a los informes presentados por estas empresas multinacionales. Teniendo en cuenta que estas empresas multinacionales operan más allá de las fronteras de un único Estado miembro, las normas comunes de la UE representan el nivel mínimo de regulación necesario para garantizar una comunicación de información eficaz.

Por lo tanto, la Directiva no excede de lo necesario para alcanzar sus objetivos y respeta el principio de proporcionalidad.

Elección del instrumento

La propuesta es una Directiva, que es el único instrumento disponible en virtud de la base jurídica de los artículos 113 y 115 del TFUE. Además, la presente Directiva representa la octava modificación de la Directiva sobre Cooperación Administrativa (2011/16/UE), tras las Directivas 2014/107/UE, (UE) 2015/2376, (UE) 2016/881, (UE) 2016/2258, (UE) 2018/822, (UE) 2021/514 y (UE) 2023/2226 del Consejo.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

Evaluación de impacto

No se ha realizado ninguna evaluación de impacto de la presente propuesta.

La propuesta pone en práctica el artículo 44 de la Directiva sobre el Pilar Dos de manera plenamente coherente con lo que se ha desarrollado a escala mundial y lo reproduce fielmente. No hay otras opciones entre las que elegir. Además, existe una urgencia política para proceder a la propuesta, ya que la primera comunicación de información deberá tener lugar a más tardar el 30 de junio de 2026, que es el plazo fijado por la Directiva sobre el Pilar Dos. Esto significa que es esencial disponer de un proceso rápido de adopción y aplicación de la presente iniciativa por los Estados miembros.

Derechos fundamentales

La Directiva propuesta respeta los derechos fundamentales y observa los principios establecidos, en particular, en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

El coste de la aplicación de la presente propuesta se estima en 3,3 millones EUR para el período 2024-2027. Se financiará mediante la reasignación de fondos del programa Fiscalis existente. Para más información, véase la ficha financiera legislativa.

5. OTROS ELEMENTOS

Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

La Directiva sobre el Pilar Dos contempla la presentación de declaraciones a nivel local como la norma por defecto para todas las entidades constitutivas de la empresa multinacional dentro de la UE. Sin embargo, permite la presentación centralizada si se cumplen dos condiciones: (1) existe un acuerdo de intercambio de información entre la jurisdicción de la entidad designada para presentar la declaración informativa sobre el impuesto complementario en nombre del grupo (es decir, la entidad matriz última o la entidad declarante designada) y las jurisdicciones de las entidades constitutivas; y (2) de hecho, la entidad matriz última o la entidad declarante designada lo han realizado. La presente propuesta establece el marco de intercambio de información dentro de la UE, permitiendo así la presentación centralizada dentro de la UE.

La propuesta consta de dos partes: a) modificaciones del texto de la DCA, y b) un nuevo anexo.

a) Modificaciones del texto de la DCA. Marco para el intercambio de declaraciones informativas sobre el impuesto complementario

El principal cambio es el nuevo artículo 8 *bis sexies*, que establece el marco para el intercambio de declaraciones informativas sobre el impuesto complementario. Las normas básicas para la presentación de la declaración informativa sobre el impuesto complementario se establecen en el artículo 44 de la Directiva sobre el Pilar Dos, que contiene la información que deben facilitar las entidades declarantes de una empresa multinacional o un grupo nacional de gran magnitud para que la administración tributaria de los Estados miembros pueda controlar si las entidades incluidas en el ámbito de aplicación aplican correctamente las normas de la Directiva del Pilar Dos.

Los Estados miembros deben adoptar las medidas necesarias para que las entidades declarantes de una empresa multinacional que sea residente a efectos fiscales en la UE puedan presentar la declaración informativa sobre el impuesto complementario en un plazo de quince meses a partir del último día del ejercicio fiscal a efectos de comunicación de información, excepto en el caso del primer ejercicio fiscal a efectos de comunicación de información, en el que la presentación debe realizarse a más tardar dieciocho meses después del último día del ejercicio fiscal a efectos de comunicación de información. Estos plazos se establecen en el artículo 44, apartado 7, y el artículo 51 de la Directiva sobre el Pilar Dos. Una vez presentada la declaración informativa sobre el impuesto complementario al Estado miembro, la autoridad competente de dicho Estado miembro enviará las partes adecuadas de dicho informe a las autoridades competentes pertinentes de otros Estados miembros.

Las autoridades competentes comunican la declaración informativa sobre el impuesto complementario de la siguiente manera (es decir, «enfoque de diseminación»):

- el Estado miembro de la entidad matriz última de la empresa multinacional recibe la declaración informativa sobre el impuesto complementario completa;
- todos los Estados miembros responsables de la aplicación reciben la sección general completa de la declaración informativa sobre el impuesto complementario;
- los Estados miembros únicamente sujetos al impuesto complementario nacional admisible en los que estén ubicadas las entidades constitutivas de la empresa multinacional, reciben las partes pertinentes de la sección general de la declaración informativa sobre el impuesto complementario;
- los Estados miembros con derechos impositivos en virtud de la Directiva sobre el Pilar Dos reciben secciones jurisdiccionales específicas.

Las partes pertinentes de la declaración informativa sobre el impuesto complementario deben intercambiarse lo antes posible y, en cualquier caso, a más tardar tres meses después del plazo de presentación para dicho ejercicio fiscal a efectos de comunicación de información. Para el primer año de aplicación de la Directiva sobre el Pilar Dos (es decir, el ejercicio fiscal 2024), el plazo para el intercambio de información es de seis meses a partir del plazo de presentación. Las declaraciones informativas sobre el impuesto complementario recibidas después del plazo de presentación también deben intercambiarse tan pronto como se hayan recibido y, en cualquier caso, a más tardar tres meses después de su recepción.

La comunicación de información a las autoridades competentes de otros Estados miembros se efectuará utilizando el formulario informatizado normalizado que elaborará la Comisión mediante un acto de ejecución.

En el caso de los Estados miembros que hayan optado por no aplicar la regla de inclusión de la renta admisible (RIR) ni la regla de beneficios insuficientemente gravados admisible (RBIG) con arreglo al artículo 50, apartado 1, de la Directiva del Pilar Dos, también se aplaza la aplicación de las normas de la presente Directiva.

El nuevo artículo 9 *bis* prevé la posibilidad de que la autoridad competente solicite información sobre una declaración informativa sobre el impuesto complementario de la que se notificó su presentación centralizada pero que no se ha intercambiado. La autoridad competente de un Estado miembro en el que la entidad declarante sea residente a efectos del Pilar Dos puede entonces verificar si se ha presentado dicha información y preguntar sobre la fecha prevista de presentación si no se ha realizado ya. Si la declaración informativa sobre el impuesto complementario no se ha recibido en el plazo de tres meses a partir de la nueva fecha de presentación prevista, podrán imponerse requisitos de presentación local a las entidades constitutivas de la empresa multinacional con el fin de obtener la declaración informativa sobre el impuesto complementario, ya que no se han cumplido las condiciones para la presentación centralizada. Por otra parte, no podrá imponerse a las entidades constitutivas la presentación local antes de que haya expirado el plazo antes mencionado.

Además, cuando se haya recibido la declaración informativa sobre el impuesto complementario y, tras la verificación, la autoridad competente tenga motivos para creer que requiere correcciones, debe notificarlo a la autoridad competente del Estado miembro remitente. La autoridad competente remitente debe adoptar sin demora las medidas adecuadas para obtener de la entidad declarante la declaración informativa sobre el impuesto complementario corregida e intercambiarla con las autoridades competentes pertinentes de los Estados miembros.

b) Anexo VII

La propuesta añade un nuevo anexo VII a la DCA. En la primera sección se definen determinados términos utilizados en el anexo y en los artículos pertinentes de la DCA. En la segunda sección se describen las normas de presentación de declaraciones que se aplican a la entidad declarante de la empresa multinacional. La tercera sección incluye la declaración informativa sobre el impuesto complementario (que está plenamente en consonancia con la GIR elaborada por la OCDE) y la adapta a la Directiva sobre el Pilar Dos. La Comisión puede modificar la declaración informativa sobre el impuesto complementario mediante un acto delegado para reflejar una futura actualización acordada a nivel internacional.

Propuesta de

DIRECTIVA DEL CONSEJO

por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular sus artículos 113 y 115,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁶,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo⁷,

De conformidad con un procedimiento legislativo especial,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva (UE) 2022/2523 del Consejo⁸ aplicó el acuerdo alcanzado el 8 de diciembre de 2021 por el Marco Inclusivo de la OCDE y el G20 sobre la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios (BEPS) y sigue de cerca las normas modelo de la OCDE acordadas por el Marco Inclusivo de la OCDE y el G20 el 14 de diciembre de 2021. La Directiva introduce una regla de inclusión de la renta admisible (RIR), una regla de beneficios insuficientemente gravados admisible (RBIG) y también permite a los Estados miembros introducir su propio impuesto complementario nacional admisible (ICNA).
- (2) El artículo 44 de la Directiva (UE) 2022/2523 del Consejo ya establece las normas para la presentación de las declaraciones informativas sobre el impuesto complementario y describe en líneas generales las categorías de información que deben comunicar las empresas multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud sujetos a dicha Directiva, ya que las administraciones tributarias necesitan esas declaraciones informativas sobre el impuesto complementario para llevar a cabo una evaluación de riesgos adecuada, evaluar la exactitud de la deuda tributaria y supervisar si las empresas multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud aplican correctamente las normas establecidas en la Directiva (UE) 2022/2523 del Consejo.

⁶ DO C , , p . .

⁷ DO C , , p . .

⁸ Directiva (UE) 2022/2523 del Consejo de 14 de diciembre de 2022 relativa a la garantía de un nivel mínimo global de imposición para los grupos de empresas multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud en la Unión ((DO L 328 de 22.12.2022, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2022/2523/oj>).

- (3) Procede, por tanto, modificar la Directiva 2011/16/UE del Consejo⁹ para establecer nuevas normas sobre el intercambio automático de información a fin de facilitar el intercambio de información con respecto a la declaración informativa sobre el impuesto complementario y, de este modo, proporcionar el marco para la aplicación operativa del artículo 44 de la Directiva (UE) 2022/2523 del Consejo. Dichas normas deben estar en consonancia con el Marco Inclusivo de la OCDE y el G-20 y con las normas modelo.
- (4) Dichas normas deben permitir la presentación centralizada de la declaración informativa sobre el impuesto complementario, en lugar de la presentación local de dicha declaración en cada jurisdicción que aplique el Marco Inclusivo de la OCDE y el G-20 en relación con la imposición mínima de las empresas multinacionales (jurisdicciones de aplicación)¹⁰. Las administraciones tributarias de cada jurisdicción de aplicación pertinente deben recibir la información necesaria en el marco de la declaración informativa normalizada.
- (5) Los Estados miembros deben adoptar las medidas necesarias para exigir a las entidades declarantes de una empresa multinacional ubicada en la UE que presenten la declaración informativa sobre el impuesto complementario en los plazos previstos en el artículo 44, apartado 7, y en el artículo 51 de la Directiva (UE) 2022/2523 del Consejo.
- (6) Cuando un Estado miembro reciba de las entidades declarantes las declaraciones informativas sobre impuestos complementarios, debe comunicar a los Estados miembros y a las jurisdicciones receptoras, a más tardar tres meses después de la recepción, las partes específicas pertinentes de dichas declaraciones informativas sobre impuestos complementarios de conformidad con el enfoque de diseminación aprobado por el Marco Inclusivo de la OCDE/G20. En el primer año de funcionamiento, el plazo para la comunicación de los informes debe prorrogarse hasta seis meses después de la recepción, a fin de tener en cuenta cualquier retraso en el nuevo sistema de intercambio.
- (7) El Estado miembro de la entidad matriz última de la empresa multinacional debe recibir la declaración informativa sobre el impuesto complementario completa. Todos los Estados miembros que hayan implementado una RIR o una RBIG admisibles, o ambas (los Estados miembros de implementación), deben recibir la sección general completa de la declaración informativa sobre el impuesto complementario y los Estados miembros en los que estén ubicadas las entidades constitutivas de la empresa multinacional que hayan implementado únicamente el ICNA, deben recibir las partes pertinentes de la sección general de la declaración informativa del impuesto complementario. Las secciones jurisdiccionales deben proporcionarse a los Estados miembros con derechos impositivos en virtud de la Directiva (UE) 2022/2523 del Consejo.

⁹ Directiva 2011/16/UE del Consejo, de 15 de febrero de 2011, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad y por la que se deroga la Directiva 77/799/CEE (DO L 64 de 11.3.2011, p. 1), ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2011/16/oj>.

¹⁰ OECD (2021), *Tax Challenges Arising from Digitalisation of the Economy – Global Anti-Base Erosion Model Rules (Pillar Two): Inclusive Framework on BEPS, OECD/G20 Base Erosion and Profit Shifting Project* [Desafíos fiscales derivados de la digitalización de la economía. Normas modelo contra la erosión de la base imponible (Pilar Dos): proyecto de la OCDE y del G-20 sobre la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios], OECD Publishing, París, <https://doi.org/10.1787/782bac33-en>.

- (8) La comunicación de información a las autoridades competentes de otros Estados miembros debe efectuarse utilizando el formulario informatizado normalizado desarrollado por la Comisión mediante actos de ejecución.
- (9) Las autoridades competentes deben notificarse mutuamente cuando haya motivos para creer que la información incluida en una declaración informativa sobre el impuesto complementario requiere corrección. Dichas correcciones deben intercambiarse sin demora indebida con todas las autoridades competentes para las que dicha información esté sujeta a intercambio.
- (10) Si una autoridad competente no recibe un intercambio que se esperaba en virtud de una notificación de una empresa multinacional, debe notificar a la autoridad competente que debía enviar la información del intercambio no producido. Esta última autoridad competente debe determinar sin demora el motivo para no intercambiar la información pertinente e informar de ello a la autoridad competente que haya notificado del intercambio no producido en el plazo de un mes, incluyendo la nueva fecha prevista para el intercambio. Si la información no se recibe en la nueva fecha de intercambio, debe considerarse que la presentación centralizada no ha tenido lugar y la autoridad competente que notificó el intercambio no producido debe exigir a la entidad constitutiva de la empresa multinacional que presente la declaración informativa sobre el impuesto complementario a nivel local.
- (11) El artículo 50 de la Directiva (UE) 2022/2523 del Consejo permite a los Estados miembros en los que tengan su sede muy pocos grupos optar por no aplicar la RIR y la RBIG durante un período de tiempo limitado. Dichos Estados miembros solo deben empezar a aplicar las normas sobre el intercambio de declaraciones informativas sobre el impuesto complementario cuando finalice el período de elección con arreglo al artículo 50 de la Directiva (UE) 2022/2523 del Consejo.
- (12) La Directiva 2011/16/UE del Consejo y su anexo VII, modificados por la presente Directiva, deben leerse conjuntamente con la Directiva (UE) 2022/2523 del Consejo. Los términos establecidos en la Directiva 2011/16/UE del Consejo que también figuran en la Directiva (UE) 2022/2523 del Consejo deben tener el mismo significado que en esta última Directiva. Además, la presente Directiva contiene definiciones adicionales necesarias para reflejar la evolución de la situación internacional en el contexto del intercambio de información en el ámbito de la fiscalidad.
- (13) Los grupos nacionales de gran magnitud se incluyen en los requisitos de comunicación de información de la Directiva (UE) 2022/2523 del Consejo, y deben presentar una visión general de la estructura y de las obligaciones fiscales para el conjunto de los grupos, incluso si la visión general solo es pertinente para la administración tributaria del Estado miembro en el que esté ubicada. A fin de reducir al mínimo la carga administrativa para el Estado miembro de que se trate y mantener la igualdad de trato establecida en la Directiva (UE) 2022/2523 del Consejo, los grupos nacionales de gran magnitud deben presentar sus informes utilizando el modelo que figura en el anexo de la presente Directiva.
- (14) El artículo 44, apartado 5, de la Directiva (UE) 2022/2523 del Consejo dispone la presentación de la declaración informativa sobre el impuesto complementario en un modelo normalizado. El Marco Inclusivo de la OCDE y el G20 desarrolló dicho

modelo normalizado¹¹, que contiene la información que necesita una administración tributaria para llevar a cabo una evaluación de riesgos adecuada y evaluar la exactitud de la deuda tributaria del impuesto complementario de una entidad constitutiva. El Marco Inclusivo de la OCDE y el G20 también elaboró instrucciones¹² para la presentación del modelo normalizado, que serán una fuente útil de interpretación para que las empresas multinacionales presenten la declaración informativa sobre el impuesto complementario. Procede, por tanto, establecer, en un nuevo anexo de la Directiva 2011/16/UE del Consejo (anexo VII), un formulario normalizado, en consonancia con el elaborado por el Marco Inclusivo de la OCDE y el G20, para la presentación de la declaración informativa sobre el impuesto complementario con arreglo a la Directiva 2011/16/UE del Consejo, modificada por la presente Directiva y por la Directiva (UE) 2022/2523 del Consejo.

- (15) El modelo normalizado de declaración informativa sobre el impuesto complementario establecido en la presente Directiva garantiza que la información y los cálculos fiscales que una empresa multinacional está obligada a presentar en dicha declaración sean lo suficientemente completos como para que las administraciones tributarias puedan llevar a cabo una evaluación de riesgos adecuada y evaluar la exactitud de la deuda tributaria de una entidad constitutiva con arreglo a la Directiva (UE) 2022/2523 del Consejo. Al mismo tiempo, se pretende evitar imponer requisitos innecesarios de recogida, cálculo y comunicación de información a las empresas multinacionales o exponer a los contribuyentes a solicitudes múltiples y descoordinadas de información adicional en cada jurisdicción de aplicación. Una declaración informativa normalizada no impide que una administración tributaria solicite la información justificativa necesaria en requerimientos posteriores o para verificar el cumplimiento de la Directiva (UE) 2022/2523 del Consejo con arreglo a su legislación nacional. Sin embargo, en general, las jurisdicciones deben abstenerse de exigir la comunicación de puntos de datos adicionales no recogidos en la declaración informativa sobre el impuesto complementario como parte de sus requisitos habituales de declaración fiscal y pago, y dicha información debe referirse, por ejemplo, a la obligación, el calendario y el método de pago o la identificación del contribuyente y los datos de contacto, en lugar del cálculo de la deuda tributaria por el impuesto complementario de una entidad constitutiva.
- (16) A fin de garantizar que el modelo normalizado de declaración informativa del impuesto complementario se ajuste a la evolución internacional, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea con el fin de modificar la sección III del anexo VII de la Directiva 2011/16/UE del Consejo, cuando sea necesario. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016¹³. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las

¹¹ OECD (2023), Tax Challenges Arising from the Digitalisation of the Economy – GloBE Information Return (Pillar Two), OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/91a49ec3-en>.

¹² Véase la nota anterior.

¹³ DO L 123 de 12.5.2016, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/agree_interinst/2016/512/oj.

reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

- (17) Dado que el objetivo de la presente Directiva, a saber, proporcionar el marco para la aplicación operativa de la Directiva (UE) 2022/2523 del Consejo sobre la base del enfoque común contenido en las normas modelo de la OCDE, no puede ser alcanzado de manera suficiente por cada Estado miembro actuando por sí solo, ya que una acción independiente de los Estados miembros podría fragmentar el mercado interior, sino que puede lograrse mejor a escala de la Unión, dada la magnitud de la reforma del tipo impositivo mínimo global y la importancia crítica de adoptar soluciones que funcionen para el mercado interior en su conjunto, la Unión puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.
- (18) Procede, por lo tanto, modificar la Directiva 2011/16/UE en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 2011/16/UE del Consejo se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 3, el punto 9 se modifica como sigue:
 - a) el párrafo primero se modifica como sigue:
 - a) la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) a efectos del artículo 8, apartado 1, y de los artículos 8 *bis* a 8 *bis sexies*, la comunicación sistemática de información preestablecida a otro Estado miembro, sin solicitud previa, a intervalos regulares fijados con anterioridad. A efectos del artículo 8, apartado 1, por información disponible se entenderá la información recogida en los expedientes fiscales del Estado miembro que comunique la información y que se pueda obtener de conformidad con los procedimientos de recopilación y tratamiento de la información de dicho Estado miembro;»;
 - b) la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) a efectos de las disposiciones de la presente Directiva que no sean el artículo 8, apartados 1 y 3 *bis*, y los artículos 8 *bis* a 8 *bis sexies*, la comunicación sistemática de información preestablecida a que se refiere el párrafo primero, letras a) y b), del presente punto.»;
 - b) el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«En el contexto del presente artículo, del artículo 8, apartados 3 *bis* y 7 *bis*, del artículo 21, apartado 2, y del anexo IV de la presente Directiva, todo término entrecomillado se entenderá con arreglo a la definición correspondiente establecida en el anexo I de la presente Directiva. En el contexto del artículo 21, apartado 5, y del artículo 25, apartados 3 y 4, de la presente Directiva, todo término entrecomillado se entenderá con arreglo a la definición correspondiente establecida en los anexos I, V o VI de la presente Directiva. En el contexto del artículo 8 *bis bis* y del

anexo III de la presente Directiva, todo término entrecomillado se entenderá con arreglo a la definición correspondiente establecida en el anexo III de la presente Directiva. En el contexto del artículo 8 *bis quater* y del anexo V de la presente Directiva, todo término entrecomillado se entenderá con arreglo a la definición correspondiente establecida en el anexo V de la presente Directiva. En el contexto del artículo 8 *bis quinquies* y del anexo VI de la presente Directiva, todo término entrecomillado se entenderá con arreglo a la definición correspondiente establecida en el anexo VI de la presente Directiva. En el contexto de los artículos 8 *bis sexies* y 9 *bis* y del anexo VII de la presente Directiva, cualquier término tendrá el mismo significado que el establecido en el artículo 3, el artículo 9, apartado 2, letra a), el artículo 16, apartados 4, 6, 8 y 11, el artículo 17, apartado 1, el artículo 21, apartado 5, el artículo 22, apartado 1, el artículo 24, apartados 4 y 6, el artículo 26, apartado 2, el artículo 27, apartados 3, 4, y 5, el artículo 28, apartado 1, el artículo 30, apartado 2, el artículo 31, apartado 1, el artículo 32, el artículo 33, apartado 1, el artículo 35, apartado 1, el artículo 36, apartado 1, el artículo 37, apartado 1, el artículo 39, apartado 1, el artículo 42, apartado 1, el artículo 44, apartado 1, el artículo 47, apartado 1, y el artículo 49, apartado 3, de la Directiva (UE) 2022/2523 del Consejo*. Además, todo término entrecomillado se entenderá con arreglo a la definición correspondiente establecida en la sección I del anexo VII de la presente Directiva.

* Directiva (UE) 2022/2523 del Consejo de 15 de diciembre de 2022 relativa a la garantía de un nivel mínimo global de imposición para los grupos de empresas multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud en la Unión (DO L 328 de 22.12.2022, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2022/2523/oj>).».

2) Se añade el artículo siguiente:

«Artículo 8 bis sexies

Intercambio de información con respecto a las declaraciones informativas sobre el impuesto complementario con arreglo al artículo 44 de la Directiva (UE) 2022/2523 del Consejo

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para exigir a la entidad matriz última o entidad declarante designada a que se refiere el artículo 44, apartado 3, letras a) y b), de la Directiva (UE) 2022/2523 del Consejo, de los grupos de empresas multinacionales que estén ubicados en su territorio de conformidad con el artículo 4 de la Directiva (UE) 2022/2523 del Consejo, que presente la declaración informativa sobre el impuesto complementario utilizando el modelo normalizado previsto en el anexo VII, sección III, de la presente Directiva y dentro de los plazos establecidos en el artículo 44, apartado 7, y el artículo 51 de la Directiva (UE) 2022/2523 del Consejo.
2. La autoridad competente de un Estado miembro que haya recibido la declaración informativa sobre el impuesto complementario con arreglo al apartado 1 comunicará, mediante intercambio automático y de conformidad con el siguiente enfoque de diseminación:
 - a) la sección general de la declaración informativa sobre el impuesto complementario, al Estado miembro responsable de la aplicación en el

que esté ubicada la entidad matriz última o las entidades constitutivas de la empresa multinacional;

- b) La sección general de la declaración informativa sobre el impuesto complementario, a excepción de la información resumida de alto nivel que figura en su sección 1.4, a los Estados miembros que únicamente aplican el impuesto complementario nacional admisible:
 - i) en los que estén ubicadas las entidades constitutivas de la empresa multinacional;
 - ii) en los que estén ubicados la empresa en participación o el miembro de un grupo de empresas en participación de la empresa multinacional si las empresas en participación están sujetas al impuesto complementario nacional admisible en la jurisdicción;
 - iii) en situaciones en las que las entidades constitutivas apátridas de la empresa multinacional estén sujetas al impuesto complementario nacional admisible en la jurisdicción;
- c) Una o varias secciones jurisdiccionales de la declaración informativa sobre el impuesto complementario, a los Estados miembros que tengan derechos de imposición en virtud de la Directiva (UE) 2022/2523 del Consejo con respecto a los Estados miembros a los que se refieran dichas secciones correspondientes a sus jurisdicciones.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, a las jurisdicciones que cuentan con una RBIG con porcentaje cero solo se les facilitarán la parte de la declaración informativa sobre el impuesto complementario que contenga información sobre la atribución del impuesto complementario en virtud de la RBIG con respecto a dicha jurisdicción, siendo dicha información coherente con un extracto de la sección 3.4.3 de la declaración informativa sobre el impuesto complementario, y al Estado miembro responsable de la aplicación en el que esté ubicada la entidad matriz última se le facilitarán todas las secciones jurisdiccionales.

- 3. La autoridad competente de un Estado miembro intercambiará la declaración informativa sobre el impuesto complementario recibida conforme al apartado 1 lo antes posible y, en cualquier caso, a más tardar tres meses después del plazo de presentación para dicho ejercicio fiscal a efectos de comunicación de información.
- 4. La autoridad competente de un Estado miembro intercambiará la declaración informativa sobre el impuesto complementario recibida después del plazo de presentación a más tardar tres meses después de la fecha de recepción.
- 5. Para facilitar el intercambio de información a que se refiere el apartado 2 del presente artículo, la Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, las disposiciones prácticas necesarias, como parte del procedimiento para establecer el formulario informatizado normalizado previsto en el artículo 20, apartado 5. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 26, apartado 2.
- 6. La Comisión no tendrá acceso a la información a que se refiere el apartado 2, letras a) a c).

7. La comunicación y el intercambio a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 del presente artículo se llevarán a cabo utilizando el formulario electrónico normalizado a que se refiere el artículo 20, apartado 5.».

3) El artículo 8 *ter* se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 8 *ter*

Los Estados miembros facilitarán anualmente a la Comisión estadísticas sobre el volumen de intercambios automáticos con arreglo al artículo 8, apartados 1 y 3 *bis*, y a los artículos 8 *bis bis*, 8 *bis quater* y 8 *bis sexies*, así como información sobre los costes y beneficios administrativos o de otro tipo asociados a los intercambios que hayan tenido lugar y los posibles cambios tanto para las administraciones tributarias como para terceros.»

4) Se añade el artículo siguiente:

«Artículo 9 *bis*

Colaboración en materia de correcciones, cumplimiento y aplicación con respecto a las declaraciones informativas sobre el impuesto complementario

1. Cuando la autoridad competente de un Estado miembro tenga motivos para creer que la información contenida en una declaración informativa sobre el impuesto complementario relativa a una entidad matriz última o entidad declarante designada ubicada en el territorio del otro Estado miembro requiere correcciones, lo notificará a la autoridad competente del otro Estado miembro. Si la autoridad competente notificada acepta que la información contenida en la declaración informativa sobre el impuesto complementario requiere correcciones, adoptará sin demora las medidas adecuadas para obtener dicha información corregida de la entidad matriz última o la entidad declarante designada de que se trate. Intercambiará sin demora la información corregida con todas las autoridades competentes para las que dicha información esté sujeta a intercambio de conformidad con la presente Directiva.

2. Cuando la autoridad competente de un Estado miembro haya recibido una notificación de una o varias entidades constitutivas ubicadas en su Estado miembro de que la declaración informativa sobre el impuesto complementario de dichas entidades constitutivas debía ser presentada por la entidad matriz última o la entidad declarante designada ubicada en otro Estado miembro, pero la información incluida en la declaración informativa sobre el impuesto complementario no se intercambió dentro de los plazos especificados en el artículo 8 *bis sexies*, apartado 3, notificará a la otra autoridad competente que la información no se ha recibido. La autoridad competente notificada determinará sin demora el motivo por el que no se ha intercambiado la declaración informativa sobre el impuesto complementario de que se trate e informará a la autoridad competente en el plazo de un mes a partir de la recepción de la notificación, incluyendo, en su caso, la fecha prevista para el intercambio de dicha declaración.».

5) En el artículo 18, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. La autoridad competente de cada Estado miembro establecerá un mecanismo eficaz para garantizar el uso de la información obtenida mediante la comunicación o el intercambio de información con arreglo a los artículos 8 a 8 *bis sexies*.».

6) En el artículo 20, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. La Comisión adoptará actos de ejecución por los que se establecerán formularios electrónicos normalizados, incluido el régimen lingüístico, en los casos siguientes:

- a) para el intercambio automático de información sobre los acuerdos previos con efecto transfronterizo y los acuerdos previos sobre precios de transferencia con arreglo al artículo 8 *bis*, antes del 1 de enero de 2017;
- b) para el intercambio automático de información sobre los mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información con arreglo al artículo 8 *bis ter*, antes del 30 de junio de 2019;
- c) para el intercambio automático de información sobre los “criptoactivos sujetos a comunicación de información” con arreglo al artículo 8 *bis quinquies*, antes del 30 de junio de 2025;
- d) para el intercambio automático de “declaraciones informativas sobre el impuesto complementario” con arreglo al artículo 8 *bis sexies*, antes del 1 de enero de 2026.

Dichos formularios electrónicos normalizados incluirán exclusivamente los elementos para el intercambio de información enumerados en el artículo 8 *bis*, apartado 6, el artículo 8 *bis ter*, apartado 14, el artículo 8 *bis quinquies*, apartado 3, el artículo 8 *bis sexies*, apartado 2, sí como otros campos conexos asociados a dichos elementos que sean necesarios para lograr los objetivos de los artículos 8 *bis*, 8 *bis ter*, 8 *bis quinquies*, y 8 *bis sexies*, respectivamente.

El régimen lingüístico a que se refiere el párrafo primero del presente apartado no impedirá que los Estados miembros comuniquen la información a que se refieren los artículos 8 *bis* y 8 *bis ter* en cualquiera de las lenguas oficiales de la Unión. No obstante, en virtud de ese régimen lingüístico se podrá disponer que los elementos clave de dicha información se envíen también en otra lengua oficial de la Unión.

Los actos de ejecución mencionados en el presente apartado se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 26, apartado 2.».

7) En el artículo 21, se añade el apartado siguiente:

«9. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, con arreglo al artículo 26 *bis*, por los que se modifique la sección III del anexo VII para adaptarla a cualquier actualización de la declaración informativa del impuesto complementario normalizada establecida en el Marco Inclusivo de la OCDE y el G-20 sobre la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios (BEPS) *.

* OECD (2023), Tax Challenges Arising from the Digitalisation of the Economy – GloBE Information Return (Pillar Two), OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/91a49ec3-en>».

8) En el artículo 22, los apartados 3 y 4 se sustituyen por el texto siguiente:

«3. Los Estados miembros conservarán los registros de la información recibida mediante el intercambio automático de información con arreglo a los artículos 8 a 8 *bis sexies* durante un período no superior al necesario, que, en cualquier caso, no será inferior a cinco años a partir de su fecha de recepción, con el fin de alcanzar los objetivos de la presente Directiva.

4. Los Estados miembros procurarán que las entidades que comunican información puedan obtener una confirmación, por medios electrónicos, de la validez de la información sobre el NIF de cualquier contribuyente sujeto a intercambio de información en virtud de los artículos 8 a 8 *bis sexies*. La confirmación de la información sobre el NIF podrá solicitarse únicamente con el fin de validar la exactitud de los datos a que se refieren el artículo 8, apartados 1 y 3 *bis*, el artículo 8 *bis*, apartado 6, el artículo 8 *bis bis*, apartado 3, el artículo 8 *bis ter*, apartado 14, el artículo 8 *bis quater*, apartado 2, el artículo 8 *bis quinquies*, apartado 3 y el artículo 8 *bis sexies*, apartado 2.»

9) El artículo 25 bis se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 25 bis
Sanciones

Los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones aplicable a cualquier infracción de las disposiciones nacionales adoptadas al amparo de la presente Directiva relativas a los artículos 8 *bis bis* a 8 *bis sexies*, y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Las sanciones previstas serán eficaces, proporcionadas y disuasorias.»

10) Se añade el artículo siguiente:

«Artículo 26 bis
Ejercicio de la delegación

1. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 21, apartado 9, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 21, apartado 9, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 21, apartado 9, podrá ser revocada en cualquier momento por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción del acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 21, apartado 9, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Consejo, esta institución no formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, informa a la Comisión de que no las formulará. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Consejo.»

11) Se añade el artículo siguiente:

«Artículo 27 quater

Primer ejercicio fiscal a efectos de comunicación de información e intercambio de la información a que se refiere el artículo 8 bis sexies por primera vez

1. El primer ejercicio fiscal a efectos de comunicación de información para el que se comunicará la información es el año civil pertinente u otro período de referencia pertinente a partir del 1 de enero de 2024.
 2. En el caso de los Estados miembros que hayan optado por no aplicar la RIR y la RBIG en virtud del artículo 50, apartado 1, de la Directiva (UE) 2022/2523 del Consejo, el primer ejercicio fiscal a efectos de comunicación de información será el primer ejercicio fiscal siguiente al final de dicha elección.
 3. Al intercambiar por primera vez la información a que se refiere el artículo 8 bis sexies, la autoridad competente del Estado miembro podrá intercambiar dicha información a más tardar seis meses después de los plazos previstos en dicho artículo.»
- 12) El texto que figura en el anexo de la presente Directiva se añade como anexo VII.

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 31 de diciembre de 2025, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva.
2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, párrafo primero, los Estados miembros que hayan optado por no aplicar la RIR y la RBIG en virtud del artículo 50, apartado 1, de la Directiva (UE) 2022/2523 del Consejo adoptarán y publicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el día anterior al final de dicha elección.
4. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión sin demora el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente / La Presidenta

FICHA DE FINANCIACIÓN LEGISLATIVA

1. MARCO DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

1.1. Denominación de la propuesta/iniciativa

1.2. Política(s) afectada(s)

1.3. La propuesta/iniciativa se refiere a:

1.4. Objetivo(s)

1.4.1. Objetivo(s) general(es)

1.4.2. Objetivo(s) específico(s)

1.4.3. Resultado(s) e incidencia esperados

1.4.4. Indicadores de rendimiento

1.5. Justificación de la propuesta/iniciativa

1.5.1. Necesidad(es) que debe(n) satisfacerse a corto o largo plazo, incluido un calendario detallado de la aplicación de la iniciativa

1.5.2. Valor añadido de la intervención de la Unión (puede derivarse de distintos factores, como una mejor coordinación, seguridad jurídica, una mayor eficacia o complementariedades). A efectos del presente punto, se entenderá por «valor añadido de la intervención de la Unión» el valor resultante de una intervención de la Unión que viene a sumarse al valor que se habría generado de haber actuado los Estados miembros de forma aislada.

1.5.3. Principales conclusiones extraídas de experiencias similares anteriores

1.5.4. Compatibilidad con el marco financiero plurianual y posibles sinergias con otros instrumentos adecuados

1.5.5. Evaluación de las diferentes opciones de financiación disponibles, incluidas las posibilidades de reasignación

1.6. Duración e incidencia financiera de la propuesta/iniciativa

1.7. Método(s) de ejecución presupuestaria previsto(s)

2. MEDIDAS DE GESTIÓN

2.1. Normas en materia de seguimiento e informes

2.2. Sistema(s) de gestión y de control

2.2.1. Justificación del / de los modo(s) de gestión, del/ de los mecanismo(s) de aplicación de la financiación, de las modalidades de pago y de la estrategia de control propuestos

2.2.2. Información relativa a los riesgos identificados y al / a los sistema(s) de control interno establecidos para atenuarlos

2.2.3. Estimación y justificación de la relación coste/beneficio de los controles (ratio «gastos de control ÷ valor de los correspondientes fondos gestionados»), y evaluación del nivel esperado de riesgo de error (al pago y al cierre)

2.3. Medidas de prevención del fraude y de las irregularidades

- 3. INCIDENCIA FINANCIERA ESTIMADA DE LA PROPUESTA/INICIATIVA**
- 3.1. Rúbrica(s) del marco financiero plurianual y línea(s) presupuestaria(s) de gastos afectada(s)**
- 3.2. Incidencia financiera estimada de la propuesta en los créditos**
 - 3.2.1. Resumen de la incidencia estimada en los créditos de operaciones*
 - 3.2.2. Resultados estimados financiados con créditos de operaciones*
 - 3.2.3. Resumen de la incidencia estimada en los créditos administrativos*
 - 3.2.3.1. Necesidades estimadas de recursos humanos*
 - 3.2.4. Compatibilidad con el marco financiero plurianual vigente*
 - 3.2.5. Contribución de terceros*
- 3.3. Incidencia estimada en los ingresos**

1. MARCO DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

1.1. Denominación de la propuesta/iniciativa

Directiva (UE) 2024/XX del Consejo de XX de XX de XX por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad

1.2. Política(s) afectada(s)

Política fiscal.

1.3. La propuesta/iniciativa se refiere a:

una acción nueva

una acción nueva a raíz de un proyecto piloto / una acción preparatoria¹⁴

la prolongación de una acción existente

una fusión o reorientación de una o más acciones hacia otra / una nueva acción

1.4. Objetivo(s)

1.4.1. Objetivo(s) general(es)

La propuesta tiene por objeto garantizar un funcionamiento justo y eficiente del mercado interior facilitando la presentación centralizada de la declaración informativa sobre el impuesto complementario, tal como se define en la Directiva (UE) 2022/2523, relativa a la garantía de un nivel mínimo global de imposición para los grupos de empresas multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud en la Unión.

Esta iniciativa también tiene por objeto salvaguardar los ingresos fiscales de los Estados miembros permitiendo el intercambio de información en relación con la declaración informativa sobre el impuesto complementario. La iniciativa también contribuye a prevenir el incumplimiento.

1.4.2. Objetivo(s) específico(s)

La propuesta proporcionará un modelo uniforme para que las empresas multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud en el ámbito de aplicación de la Directiva (UE) 2022/2523 presenten sus declaraciones informativas sobre el impuesto complementario. El modelo reducirá significativamente su carga administrativa, ya que la declaración informativa sobre el impuesto complementario será la misma en todos los Estados miembros.

En segundo lugar, al facilitar el intercambio automático de información, la propuesta permitirá a las empresas multinacionales incluidas en el ámbito de aplicación presentar su declaración informativa sobre el impuesto complementario una sola vez para toda la empresa multinacional (presentación centralizada), lo que reducirá su carga administrativa y reducirá significativamente el número de informes que, de otro modo, tendrían que presentar.

¹⁴ Tal como se contempla en el artículo 58, apartado 2, letras a) o b), del Reglamento Financiero.

1.4.3. Resultado(s) e incidencia esperados

Especificar los efectos que la propuesta/iniciativa debería tener sobre los beneficiarios / los grupos destinatarios.

Las empresas multinacionales incluidas en el ámbito de aplicación de la Directiva (UE) 2022/2523 podrán utilizar un método centralizado de presentación, que les permitirá presentar una declaración informativa sobre el impuesto complementario para todo el grupo. Sin esta propuesta, cada entidad constitutiva de la empresa multinacional tendría que presentar una declaración informativa sobre el impuesto complementario separada a sus respectivas administraciones tributarias.

La presentación centralizada reduce en gran medida la carga administrativa para las empresas multinacionales incluidas en el ámbito de aplicación.

1.4.4. Indicadores de rendimiento

Precisar los indicadores para hacer un seguimiento de los avances y logros.

Objetivo específico	Indicadores	Herramienta de medición
Proporcionar un modelo uniforme para la presentación de la declaración informativa sobre el impuesto complementario	Las empresas multinacionales incluidas en el ámbito de aplicación utilizan el modelo uniforme para presentar la declaración informativa sobre el impuesto complementario	Evaluación anual del intercambio automático de información (fuente: administraciones tributarias de los Estados miembros)
Habilitar el método centralizado de presentación	Las empresas multinacionales incluidas en el ámbito de aplicación utilizan la presentación centralizada en lugar del método de presentación local	Evaluación anual del intercambio automático de información (fuente: administraciones tributarias de los Estados miembros)
Garantizar la recaudación de impuestos de los Estados miembros	Ingresos fiscales adicionales garantizados por la aplicación de la Directiva (UE) 2022/2523 debido a los controles que permiten controlar la declaración informativa sobre el impuesto complementario	Evaluación anual del intercambio automático de información (fuente: administraciones tributarias de los Estados miembros)

1.5. Justificación de la propuesta/iniciativa

1.5.1. Necesidad(es) que debe(n) satisfacerse a corto o largo plazo, incluido un calendario detallado de la aplicación de la iniciativa

La propuesta utilizará las modalidades prácticas que se aplican actualmente en el marco de la Directiva sobre Cooperación Administrativa (DCA). Se proporcionará

un esquema específico para el intercambio automático de declaraciones informativas sobre el impuesto complementario mediante un acto de ejecución.

El primer ejercicio fiscal de aplicación de la Directiva (UE) 2022/2523 es 2024 y la notificación de la declaración informativa sobre el impuesto complementario por grupos incluidos en el ámbito de aplicación debe tener lugar a más tardar quince meses después del final del ejercicio fiscal [artículo 44, apartado 7, de la Directiva (UE) 2022/2523]. Los Estados miembros deben enviar la primera información a más tardar seis meses después de su fecha de notificación nacional.

- 1.5.2. *Valor añadido de la intervención de la Unión (puede derivarse de distintos factores, como una mejor coordinación, seguridad jurídica, una mayor eficacia o complementariedades). A efectos del presente punto, se entenderá por «valor añadido de la intervención de la Unión» el valor resultante de una intervención de la Unión que viene a sumarse al valor que se habría generado de haber actuado los Estados miembros de forma aislada.*

Una acción emprendida a nivel de la UE aportará un valor añadido frente a las iniciativas en este ámbito adoptadas por cada Estado miembro por separado. El Consejo ha adoptado la Directiva (UE) 2022/2523, que establece normas sustantivas para calcular las obligaciones tributarias de las empresas multinacionales incluidas en el ámbito de aplicación. Con el fin de no perder la armonización de las normas en la fase de aplicación, es necesario garantizar la actuación a escala de la UE también en lo que respecta a los modelos para la comunicación de información.

Además, sin establecer el marco para el intercambio de información, las empresas multinacionales incluidas en el ámbito de aplicación de las normas se enfrentarían a requisitos de presentación locales establecidos por separado por cada Estado miembro, lo que significaría que cada una de las entidades constitutivas del grupo tendría que facilitar a sus respectivas administraciones tributarias locales la información de todo el grupo, lo que puede ser una obligación imposible en algunos casos. Por lo tanto, la actuación de la UE es esencial, ya que el marco de intercambio de información no puede garantizarse a nivel de los Estados miembros.

- 1.5.3. *Principales conclusiones extraídas de experiencias similares anteriores*

La comunicación de información país por país que ya está incluida en la Directiva 2011/16/UE modificada requiere la presentación de informes de alto nivel por parte de las empresas multinacionales incluidas en el ámbito de aplicación. Esta información solo puede utilizarse con fines de gestión de riesgos y no permite imposición adicional alguna por sí misma. El nuevo marco de la Directiva (UE) 2022/2523 insiste en un nivel mínimo de imposición para las empresas multinacionales incluidas en el ámbito de aplicación. La presente propuesta garantiza un marco de aplicación adecuado para que los Estados miembros obtengan la información necesaria para poder controlar y recaudar el nivel mínimo requerido de impuestos adeudados.

- 1.5.4. *Compatibilidad con el marco financiero plurianual y posibles sinergias con otros instrumentos adecuados*

Dado que la propuesta tiene por objeto modificar la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa, los procedimientos, disposiciones y herramientas informáticas ya existentes o en fase de desarrollo en virtud de dicha Directiva estarán disponibles a los fines de la presente propuesta.

1.5.5. *Evaluación de las diferentes opciones de financiación disponibles, incluidas las posibilidades de reasignación*

Los costes de ejecución de la iniciativa serán financiados con cargo al presupuesto de la UE en lo que respecta únicamente a los elementos centrales del sistema de intercambio automático de información. Para el resto, corresponderá a los Estados miembros ejecutar las medidas previstas.

1.6. Duración e incidencia financiera de la propuesta/iniciativa

duración limitada

- En vigor desde el [DD.MM]AAAA hasta el [DD.MM]AAAA.
- Incidencia financiera desde AAAA hasta AAAA para los créditos de compromiso y desde AAAA hasta AAAA para los créditos de pago.

Duración ilimitada

- fase de puesta en marcha a partir de 2024,
- seguida de su pleno funcionamiento en 2026.

1.7. Método(s) de ejecución presupuestaria previsto(s)

Gestión directa por la Comisión

- por sus servicios, incluido su personal en las Delegaciones de la Unión;
- por las agencias ejecutivas.

Gestión compartida con los Estados miembros

Gestión indirecta mediante delegación de tareas de ejecución presupuestaria en:

- terceros países o los organismos que estos hayan designado;
- organizaciones internacionales y sus agencias (especificar);
- el Banco Europeo de Inversiones y el Fondo Europeo de Inversiones;
- los organismos a que se hace referencia en los artículos 70 y 71 del Reglamento Financiero;
- organismos de Derecho público;
- organismos de Derecho privado investidos de una misión de servicio público, en la medida en que presenten garantías financieras suficientes;
- organismos de Derecho privado de un Estado miembro a los que se haya encomendado la ejecución de una colaboración público-privada y que presenten garantías financieras suficientes;
- organismos o personas a quienes se haya encomendado la ejecución de acciones específicas en el marco de la PESC, de conformidad con el título V del TUE, y que estén identificadas en el acto de base correspondiente.
- *Si se indica más de un modo de gestión, facilítense los detalles en el recuadro de observaciones.*

Observaciones

La presente propuesta se basa en el marco y los sistemas existentes para el intercambio automático de información que se desarrollaron con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21 de la Directiva 2011/16/UE en el contexto de una modificación anterior. La Comisión, en colaboración con los Estados miembros, desarrollará un formato electrónico normalizado para el intercambio de información a través de medidas de ejecución. Por lo que respecta a la red común de comunicación (CCN), que permitirá el intercambio de información entre los Estados miembros, la Comisión es responsable de su desarrollo, mantenimiento y adaptación, mientras que los Estados miembros se comprometerán a crear la infraestructura nacional adecuada que permita el intercambio de información a través de la red CCN.

2. MEDIDAS DE GESTIÓN

2.1. Normas en materia de seguimiento e informes

Especificar la frecuencia y las condiciones de dichas medidas.

La Comisión evaluará el funcionamiento de la intervención en relación con los principales objetivos estratégicos. El seguimiento y la evaluación se llevarán a cabo en consonancia con los demás elementos de la cooperación administrativa.

Los Estados miembros presentarán anualmente a la Comisión los datos correspondientes a la información indicada en el cuadro anterior sobre los indicadores de resultados que se utilizarán para supervisar el cumplimiento de la propuesta.

Los Estados miembros se comprometen a:

— comunicar a la Comisión una evaluación anual de la eficacia del intercambio automático de información establecido en la Directiva 2011/16/UE a que se hace referencia en los artículos 8, 8 bis, 8 bis bis, 8 bis ter, 8 bis quater y el artículo 8 bis sexies propuesto;

— facilitar una lista de datos estadísticos, que establecerá la Comisión de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 26, apartado 2 (medidas de ejecución), para la evaluación de la presente Directiva;

— comunicar anualmente a la Comisión los resultados de su evaluación de la eficacia de la cooperación administrativa. En el artículo 27 de la Directiva 2011/16/UE, la Comisión se ha comprometido a presentar un informe sobre la aplicación de la Directiva cada cinco años a partir del 1 de enero de 2013.

2.2. Sistema(s) de gestión y de control

2.2.1. *Justificación del / de los modo(s) de gestión, del/ de los mecanismo(s) de aplicación de la financiación, de las modalidades de pago y de la estrategia de control propuestos*

La aplicación de la iniciativa dependerá de las autoridades competentes (las administraciones tributarias) de los Estados miembros. Serán responsables de la financiación de sus propios sistemas nacionales y de las adaptaciones necesarias que para los intercambios tengan lugar.

La Comisión creará la infraestructura que permitirá a las autoridades tributarias de los Estados miembros intercambiar información entre sí. Los sistemas informáticos creados para el ámbito de aplicación actual de la DAC serán también los que se utilicen para esta iniciativa. La Comisión financiará las adaptaciones de los sistemas necesarios para permitir los intercambios, cuyos principales elementos de control estarán relacionados con los contratos públicos, la verificación técnica de la contratación, la verificación *ex ante* de los compromisos y la verificación *ex ante* de los pagos.

2.2.2. *Información relativa a los riesgos identificados y al / a los sistema(s) de control interno establecidos para atenuarlos*

La intervención propuesta se basará en un sistema declarativo, lo que conlleva el riesgo de no declaración o de declaración errónea por parte de las empresas

multinacionales que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de la Directiva. Para permitir la evaluación del cumplimiento general de la obligación de comunicar información, los Estados miembros deberán comunicar anualmente a la Comisión las estadísticas pertinentes. Además, las administraciones nacionales se encargarán de aplicar las sanciones y, de manera más general, de garantizar el cumplimiento de la actuación propuesta. Las administraciones tributarias nacionales también podrán llevar a cabo auditorías con el fin de detectar y prevenir el incumplimiento.

El programa Fiscalis prestará apoyo al sistema de control interno, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 2021/847 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2021, mediante la financiación de las acciones siguientes:

- acciones conjuntas (por ejemplo, en forma de grupos de proyectos);
- el desarrollo de las especificaciones técnicas, incluido el esquema XML.

Los principales elementos de la estrategia de control que se aplicará serán los siguientes:

Contratos públicos

Procedimientos de control de la contratación que establece el Reglamento Financiero: en todo contrato público se sigue el procedimiento de verificación a cargo de los servicios de la Comisión establecido para el pago; en ese procedimiento se tienen en cuenta las obligaciones contractuales y la solidez de la gestión financiera y general. Se prevén medidas contra el fraude (controles, informes, etc.) en todos los contratos celebrados entre la Comisión y los beneficiarios. Se elabora un pliego de condiciones pormenorizado que constituye la base de cada contrato específico. El proceso de aceptación sigue estrictamente la metodología TEMPO de TAXUD: las prestaciones contractuales se revisan, se modifican en caso necesario y, al final, se aceptan (o se rechazan) expresamente. Ninguna factura puede pagarse sin una «carta de aceptación».

Verificación técnica de la contratación

La DG TAXUD someterá a control las prestaciones contractuales y supervisará las operaciones y servicios efectuados por los contratistas. A estos les someterá también periódicamente a auditorías de calidad y de seguridad. Las auditorías de calidad comprobarán si las actuaciones de los contratistas respetan las reglas y procedimientos previstos en sus programas de calidad. Las auditorías de seguridad, por su parte, se centrarán en los procesos, procedimientos y estructuras de organización específicos.

Además de los controles antes descritos, la DG TAXUD realizará los controles financieros habituales siguientes:

Verificación *ex ante* de los compromisos

Todos los compromisos dentro de la DG TAXUD serán verificados por el jefe de la Unidad de Finanzas, contratación pública y cumplimiento. Por consiguiente, el 100 % de los importes comprometidos quedará cubierto por la verificación *ex ante*. Este procedimiento ofrecerá un alto nivel de garantía en cuanto a la legalidad y regularidad de las operaciones.

Verificación *ex ante* de los pagos

El 100 % de los pagos se verificará previamente. Por otra parte, cada semana se seleccionará aleatoriamente (de entre todas las categorías de gastos) un pago, al

menos, para que el jefe de la Unidad de Finanzas, contratación pública y cumplimiento lo someta a una verificación ex ante adicional. En esta verificación no habrá ningún objetivo de cobertura: su finalidad, más bien, será verificar aleatoriamente algunos pagos para asegurarse de que todos los que vayan a realizarse se hayan preparado de acuerdo con las exigencias establecidas. El resto de los pagos se tratará diariamente de acuerdo con las normas vigentes.

Declaraciones de los ordenadores subdelegados

Todos los ordenadores subdelegados firmarán declaraciones en apoyo del informe de actividad anual de cada ejercicio. Estas declaraciones abarcan las operaciones enmarcadas en el programa. En ellas, los ordenadores declararán que las operaciones relacionadas con la ejecución del presupuesto se han efectuado de acuerdo con los principios de la buena gestión financiera, que los sistemas de gestión y de control establecidos ofrecen garantías satisfactorias en cuanto a la calidad y regularidad de las operaciones y que los riesgos asociados a esas operaciones se han identificado y notificado correctamente, adoptándose las medidas de atenuación pertinentes.

- 2.2.3. *Estimación y justificación de la relación coste/beneficio de los controles (ratio «gastos de control ÷ valor de los correspondientes fondos gestionados»), y evaluación del nivel esperado de riesgo de error (al pago y al cierre)*

Los controles establecidos no solo permitirán que la DG TAXUD tenga suficientes garantías respecto de la calidad y regularidad de los gastos, sino que además reducirán los riesgos de incumplimiento. Las medidas de estrategia de control mencionadas reducen los posibles riesgos por debajo del objetivo del 2 % y se aplican a todos los beneficiarios. Si se adoptaran medidas suplementarias para reducir más los riesgos, se ocasionarían costes desproporcionadamente altos. Por tanto, esta posibilidad se ha desechado. Los costes globales vinculados a la ejecución de la estrategia de control antes mencionada —para todos los gastos en el marco del programa Fiscalis 2027— están limitados al 1,6 % del total de los pagos efectuados. Se prevé que se mantendrán en ese mismo nivel para esta iniciativa. La estrategia de control del programa reduce los riesgos de incumplimiento prácticamente a cero, y sigue siendo proporcionada respecto de los riesgos que entraña.

2.3. Medidas de prevención del fraude y de las irregularidades

Especificar las medidas de prevención y protección existentes o previstas, por ejemplo, en la estrategia de lucha contra el fraude.

La Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) podrá realizar investigaciones, en particular controles y verificaciones in situ, de conformidad con las disposiciones y los procedimientos previstos en el Reglamento (CE) n.º 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁵, y en el Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96 del Consejo¹⁶, con vistas a establecer si ha habido fraude, corrupción u otra actividad ilegal que afecte a los intereses financieros de la Unión

¹⁵ Reglamento (CE) n.º 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) (DO L 136 de 31.5.1999, p. 1).

¹⁶ Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones in situ que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades (DO L 292 de 15.11.1996, p. 2).

en relación con un convenio o decisión de subvención o con un contrato financiado de conformidad con este último Reglamento.

3. INCIDENCIA FINANCIERA ESTIMADA DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

3.1. Rúbrica(s) del marco financiero plurianual y línea(s) presupuestaria(s) de gastos afectada(s)

- Líneas presupuestarias existentes

En el orden de las rúbricas del marco financiero plurianual y las líneas presupuestarias.

Rúbrica del marco financiero plurianual	Línea presupuestaria	Tipo de gasto	Contribución			
	Número	CD/CND. ¹⁷	de países de la AELC ¹⁸	de países candidatos y candidatos potenciales ¹⁹	de otros terceros países	otros ingresos afectados
1 – Mercado Único, Innovación y Sociedad Digital	Mejora del funcionamiento de los sistemas impositivos 03 04 0100	CD	NO	NO	NO	NO

- Nuevas líneas presupuestarias solicitadas

En el orden de las rúbricas del marco financiero plurianual y las líneas presupuestarias.

Rúbrica del marco financiero plurianual	Línea presupuestaria	Tipo de gasto	Contribución			
	Número	CD/CND.	de países de la AELC	de países candidatos y candidatos potenciales	de otros terceros países	otros ingresos afectados
	[XX.YY.YY.YY]		SÍ/NO	SÍ/NO	SÍ/NO	SÍ/NO

¹⁷ CD = créditos disociados / CND = créditos no disociados.

¹⁸ AELC: Asociación Europea de Libre Comercio.

¹⁹ Países candidatos y, en su caso, candidatos potenciales de los Balcanes Occidentales.

3.2. Incidencia financiera estimada de la propuesta en los créditos

3.2.1. Resumen de la incidencia estimada en los créditos de operaciones

- La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos de operaciones.
- La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos de operaciones, tal como se explica a continuación:

En millones EUR (al tercer decimal)

Rúbrica del marco financiero plurianual	Número	Mercado único, innovación y economía digital
--	--------	--

DG: TAXUD			Año 2024 ²⁰	Año 2025	Año 2026	Año 2027	Total
○ Créditos de operaciones							
Línea presupuestaria ²¹ 03.04.01:	Compromisos	(1a)	2.3. ²²	0	0,65	0,35	3.3.
	Pagos	(2a)	0	2.3.	0,65	0,35	3.3.
Línea presupuestaria	Compromisos	(1b)					
	Pagos	(2b)					
Créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos ²³							
Línea presupuestaria		(3)					
TOTAL de los créditos para la DG TAXUD	Compromisos	=1a+1b +3	2.3.	0	0,65	0,35	3.3.
	Pagos	=2a+2b + 3	0	2.3.	0,65	0,35	3.3.

²⁰ El año N es el año de comienzo de la ejecución de la propuesta/iniciativa. Sustitúyase «N» por el primer año de ejecución previsto (por ejemplo: 2021). Igual para los años siguientes.

²¹ Según la nomenclatura presupuestaria oficial.

²² La contratación pública se iniciará en 2024 con un plazo de entrega objetivo de 31. 12. 2025

²³ Asistencia técnica o administrativa y gastos de apoyo a la ejecución de programas o acciones de la UE (antiguas líneas «BA»), investigación indirecta, investigación directa.

Rúbrica del marco financiero plurianual	7	«Gastos administrativos»
--	----------	--------------------------

Esta sección debe rellenarse mediante «los datos presupuestarios de carácter administrativo» introducidos primeramente en el [anexo de la Ficha de Financiación Legislativa](#) (anexo 5 de la Decisión de la Comisión sobre las normas internas de ejecución de la sección de la Comisión del presupuesto general de la Unión Europea), que se carga en DECIDE a efectos de consulta entre servicios.

En millones EUR (al tercer decimal)

		Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027	TOTAL
DG: TAXUD						
○ Recursos humanos		0,712	0,712	0,534	0,534	2,492
○ Otros gastos administrativos		0,005	0,005	0,003	0,002	0,015
TOTAL para la DG TAXUD	Créditos	0,717	0,717	0,537	0,536	2,507

En millones EUR (al tercer decimal)

3.2.2. *Resultados estimados financiados con créditos de operaciones*

Créditos de compromiso en millones EUR (al tercer decimal)

Indicar los objetivos y los resultados			Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027	TOTAL

	Tipo ²⁴	Coste medio	n.º	Coste	n.º	Coste	n.º	Coste	n.º	Coste	Número total	Coste total
OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 1 ²⁵ ...												
Especificaciones					0,5							0,5
Desarrollo					1,0							1,0
Mantenimiento							0,2		0,1			0,3
Apoyo					0,3		0,35		0,15			0,8
Formación					0,4							0,4
ITSM — infraestructura					0,1		0,1		0,1			0,3
ITSM — alojamiento												
ITSM — licencias												
Subtotal del objetivo específico n.º 1				0,0	2,3.		0,65		0,35			3,3.
TOTALES				0,0	2,3.		0,65		0,35			3,3.

²⁴ Los resultados son los productos y servicios que van a suministrarse (por ejemplo, número de intercambios de estudiantes financiados, número de kilómetros de carreteras construidos, etc.).

²⁵ Tal como se describe en el punto 1.4.2. «Objetivo(s) específico(s)...»

3.2.3. Resumen de la incidencia estimada en los créditos administrativos

- La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos de carácter administrativo
- La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos de carácter administrativo, tal como se explica a continuación:

En millones EUR (al tercer decimal)

	Año 2024 ²⁶	Año 2025	Año 2026	Año 2027	TOTAL
--	------------------------	----------	----------	----------	-------

RÚBRICA 7 del marco financiero plurianual					
Recursos humanos	0,712	0,712	0,534	0,534	2,492
Otros gastos administrativos	0,005	0,005	0,003	0,002	0,015
Subtotal para la RÚBRICA 7 del marco financiero plurianual	0,717	0,717	0,537	0,536	2,507

Al margen de la RÚBRICA 7²⁷ del marco financiero plurianual					
Recursos humanos					
Otros gastos de carácter administrativo					
Subtotal al margen de la RÚBRICA 7 del marco financiero plurianual					

TOTAL	0,717	0,717	0,537	0,536	2,507
--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------

Los créditos necesarios para recursos humanos y otros gastos de carácter administrativo se cubrirán mediante créditos de la DG ya asignados a la gestión de la acción y/o reasignados dentro de la DG, que se complementarán, en caso necesario, con cualquier dotación adicional que pudiera asignarse a la DG gestora en el marco del procedimiento de asignación anual y a la luz de los imperativos presupuestarios existentes.

²⁶ El año N es el año de comienzo de la ejecución de la propuesta/iniciativa. Sustitúyase «N» por el primer año de ejecución previsto (por ejemplo: 2021). Igual para los años siguientes.

²⁷ Asistencia técnica o administrativa y gastos de apoyo a la ejecución de programas o acciones de la UE (antiguas líneas «BA»), investigación indirecta, investigación directa.

3.2.3.1. Necesidades estimadas de recursos humanos

- La propuesta/iniciativa no exige la utilización de recursos humanos.
- La propuesta/iniciativa exige la utilización de recursos humanos, tal como se explica a continuación:

Estimación que debe expresarse en unidades de equivalente a jornada completa

	Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027
20 01 02 01 (Sede y oficinas de representación de la Comisión)	4	4	3	3
20 01 02 03 (Delegaciones)				
01 01 01 01 (Investigación indirecta)				
01 01 01 11 (Investigación directa)				
Otras líneas presupuestarias (especificar)				
20 02 01 (AC, ENCS, INT de la «dotación global»)				
20 02 03 (AC, AL, ENCS, INT y JPD en las Delegaciones)				
XX 01 xx yy zz ²⁸	- en la sede			
	- en las Delegaciones			
01 01 01 02 (AC, ENCS, INT – investigación indirecta)				
01 01 01 12 (AC, ENCS, INT - investigación directa)				
Otras líneas presupuestarias (especificar)				
TOTAL	4	4	3	3

XX es el ámbito político o título presupuestario en cuestión.

Las necesidades en materia de recursos humanos las cubrirá el personal de la DG ya destinado a la gestión de la acción y/o reasignado dentro de la DG, que se complementará, en caso necesario, con cualquier dotación adicional que pudiera asignarse a la DG gestora en el marco del procedimiento de asignación anual y a la luz de los imperativos presupuestarios existentes.

Descripción de las tareas que deben llevarse a cabo:

Funcionarios y agentes temporales	<p>Tres miembros del personal AD adicionales necesarios para preparar las reuniones y la correspondencia con los Estados miembros, trabajar en el Reglamento de Ejecución, formatos informáticos.</p> <p>La solicitud de personal es adicional a la actual plantilla de TAXUD. La correcta puesta en marcha de la Directiva 2022/2523 del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, relativa a la garantía de un nivel mínimo global de imposición para los grupos de empresas multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud en la Unión (Directiva sobre el Pilar Dos) es de suma importancia para el funcionamiento del mercado interior y para la competitividad de la UE. Además, traerá consigo reducciones significativas de la carga para los grupos de empresas multinacionales incluidos en el ámbito de aplicación.</p> <p>Este trabajo también se incluye en la carta de mandato del comisario propuesto responsable de la fiscalidad, a saber, colaborar con los Estados miembros en relación con el cumplimiento del acuerdo mundial sobre la reforma fiscal internacional, que introduce un tipo impositivo efectivo mínimo para las empresas multinacionales activas en la UE.</p> <p>Las nuevas responsabilidades derivadas de esta legislación no pueden cubrirse con el</p>
-----------------------------------	---

²⁸

Subtecho para el personal externo con cargo a créditos de operaciones (antiguas líneas «BA»).

	personal existente. Dado que se trata de una tarea en curso, el trabajo continuará después de 2027.
Personal externo	No procede

3.2.4. *Compatibilidad con el marco financiero plurianual vigente*

La propuesta/iniciativa:

- puede ser financiada en su totalidad mediante una reasignación dentro de la rúbrica correspondiente del marco financiero plurianual (MFP).

La presente propuesta se financiará mediante la reasignación de fondos del programa Fiscalis 2024-2027.

- requiere el uso de los márgenes no asignados con cargo a la rúbrica correspondiente del MFP o el uso de los instrumentos especiales tal como se define en el Reglamento del MFP

Explicar qué es lo que se requiere, precisando las rúbricas y líneas presupuestarias afectadas, los importes correspondientes y los instrumentos propuestos que van a usarse.

- requiere una revisión del MFP.

Explicar qué es lo que se requiere, precisando las rúbricas y líneas presupuestarias afectadas y los importes correspondientes.

3.2.5. *Contribución de terceros*

La propuesta/iniciativa:

- no prevé la cofinanciación por terceros
- prevé la cofinanciación por terceros que se estima a continuación:

Créditos en millones EUR (al tercer decimal)

	Año N ²⁹	Año N+1	Año N+2	Año N+3	Insertar tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)			Total
Especificar el organismo de cofinanciación								
TOTAL de los créditos cofinanciados								

²⁹ El año N es el año de comienzo de la ejecución de la propuesta/iniciativa. Sustitúyase «N» por el primer año de ejecución previsto (por ejemplo: 2021). Igual para los años siguientes.

3.3. Incidencia estimada en los ingresos

- La propuesta/iniciativa no tiene incidencia financiera en los ingresos.
- La propuesta/iniciativa tiene la incidencia financiera que se indica a continuación:
 - en los recursos propios
 - en otros ingresos
 - indicar si los ingresos se asignan a líneas de gasto

En millones EUR (al tercer decimal)

Línea presupuestaria de ingresos:	Créditos disponibles para el ejercicio presupuestario en curso	Incidencia de la propuesta/iniciativa ³⁰					Insertar tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)		
		Año N	Año N+1	Año N+2	Año N+3				
Artículo.....									

En el caso de los ingresos afectados, especificar la línea o líneas presupuestarias de gasto en la(s) que repercutan.

Otras observaciones (por ejemplo, método/fórmula utilizada/utilizado para calcular la incidencia en los ingresos o cualquier otra información).

³⁰ Por lo que se refiere a los recursos propios tradicionales (derechos de aduana, cotizaciones sobre el azúcar), los importes indicados deben ser importes netos, es decir, importes brutos una vez deducido el 20 % de los gastos de recaudación.